



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2013-00362-01
Demandante: Henry Hernán Cerón y otros
Demandado: ESE Suroccidente
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 032

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo (Sistema de información Siglo XXI-19001233300420130036201).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2014-00312-01
Demandante: María de Jesús Solarte de Erazo y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 027

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00352-01
Demandante: Jessica Morales Gallego y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 031

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz (Sistema de información Siglo XXI-19001333100520140035201).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00115-02
Demandante: Gustavo Carmona Correa
Demandado: Nación-Rama Judicial
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 030

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, tal y como y se observa en el sistema de información Siglo XXI¹, el proceso de la referencia fue inicialmente repartido al H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, por lo que se le remitirá el expediente de la referencia y se oficiará a la Oficina de Reparto para la cancelación de la segunda boleta expedida sobre el mismo asunto.

1

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 003 - 2015 - 00115 - 01

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Cralidad

Demandante: GUSTAVO CARMONA CORREA Cédula: SD000000021119

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ Cédula: SD000000001088

Despacho: DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO Última Ubicación: Despacho

Asunto a tratar: LLEGA PROCESO DE LA DESAJ PARA CONSIDERAR APELACION. LJSC

Ultraselecciones | Asignar a sala | Historial | Cuales Procesos | Información | Tercero

Selección	Fecha de inicio	Final	Inicio	Fin	Ubicación	Origen	Tip. de lista
<input type="checkbox"/>	20/05/20				HO		3. g. ac
<input type="checkbox"/>	20/05/20	21/05/20	20/05/20		HO		3. g. ac

< >

Primero Anterior Siguiente Ultimo 4 de 8 Fecha de Presentación 27/10/2021 Blanquear todo

19001-33-33-003-2015-00115-02

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, a quien le fue repartido desde el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Informar de la anterior determinación a la Oficina de Reparto para que se cancele la segunda boleta de reparto expedida sobre el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00202-01
Demandante: Alveiro Cerón Ruano y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 033

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres (Sistema de información Siglo XXI-19001333100120150020201).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970¹, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00235-01
Demandante: Aidaly González Calero y otros
Demandado: Municipio de Popayán
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 026

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2015-00389-01
Demandante: Ricardo Martínez Erazo y otros
Demandado: Nación-Ministerio del Interior y otros
Referencia: Reparación directa

Auto nro. 024

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2016-00261-01
Demandante: Eliécer Álvarez Viveros
Demandado: Departamento del Cauca
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 028

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2017-00125-02
Demandante: Libio Antonio Astudillo
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 025

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, a quien le fue repartido desde el 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Informar de la anterior determinación a la Oficina de Reparto para que se cancele la segunda boleta de reparto expedida sobre el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the bottom.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-31-003-2019-00152-02
Demandante: José Fernando León López y otros
Demandado: Municipio de Almaguer
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de 13 de agosto de 2019, este Despacho declaró la falta de competencia del Tribunal en razón a la cuantía y devolvió este asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, al considerarlo competente.

El 22 de septiembre de 2021, el proceso ingresó en segunda instancia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el referido juzgado.

Con auto de 11 de noviembre de 2021, el magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, manifestó su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión al Despacho del suscrito, alegando un conocimiento previo del asunto.

Sin embargo, el conocimiento previo al que se alude en dicha providencia, corresponde al auto mediante el cual se declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y se ordenó la devolución del expediente al juzgado correspondiente, de manera que, en los términos planteados de tiempo atrás por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, el auto dictado por este Despacho no puede ser entendido como un conocimiento previo, precisamente porque la única decisión que se tomó fue la de declarar la falta de competencia del Tribunal.

En otros términos, como el Despacho no conoció del asunto y por el contrario declaró la falta de competencia, es claro que no podía darse aplicación al artículo 19-3 del Decreto 1265 de 1970.

Por lo anterior, como el suscrito considera que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso proponer el conflicto de competencia y se ordenará remitir el expediente a la sala de gobierno del Tribunal para que lo resuelva, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo nro. 209 de 1997.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del suscrito para conocer como ponente del presente asunto.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencias. En consecuencia, se remitirá el expediente para que sea repartido entre los magistrados que integran la sala de gobierno del Tribunal, de conformidad con el literal d) del artículo 7° del Acuerdo nro. 209 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right and then loops back down.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 2019-00271-01
Demandante: José Elías Dejoy y otros
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Acción popular

Auto nro. 029

Una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012¹, por lo que al considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en segunda instancia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1. PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria
2. CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.
4. ADVERTIR a las partes que los memoriales se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, los recursos interpuestos “se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la vigencia de la reforma a la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin la modificación de la Ley 2080 de 2021- la que se debe aplicar en este trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00126-02
Demandante: Luis Barajas Bohórquez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otra
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 034

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

No obstante, tal y como y se observa en el sistema de información Siglo XXI¹, el proceso de la referencia fue inicialmente repartido al H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, por lo que se le remitirá el expediente de la referencia y se oficiará a la Oficina de Reparto para la cancelación de la segunda boleta expedida sobre el mismo asunto.

1

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2020 - 00126 - 01

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Cralidad

Demandante: **LUIS BARAJAS BOHORQUEZ** Cédula: SD000000021884

Demandado: **NACION-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL** Cédula: SD0000000019350

Despacho: **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ** Última Ubicación: Sin Ubicación

Asunto a tratar:

Últimas Actualizaciones | Asignación a sala | Historial | Cuáles Procesos | Información Procesos

Acción	Fecha de actualización	Inicio	Final	Estado	Ubicación	Origen	Tipología
para cancelar apelación 2.	21/01/2022			NO		HO	Apelación
Reparto de boleta	27/02/2021			NO		NO	Apelación
Para la sala	17/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	SI		SI	Apelación
Reparto de boleta	17/02/2021			NO		NO	Apelación

Primero Anterior Siguiente Último 5 de 6 Fecha de Presentación Blanquear todo

1.07.2016 10:05:10 AM

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al H. magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, a quien le fue repartido desde el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Informar de la anterior determinación a la Oficina de Reparto para que se cancele la segunda boleta de reparto expedida sobre el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00029-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Inzá
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 021

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Inzá (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2022-00030-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Páez
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 023

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al alcalde municipal de Páez (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00184-00
ACTOR: NIVIA BIOLEDY ÁLVAREZ MALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 034

Para resolver se considera:

Dado que la entidad demandada no contestó la demanda, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna excepción previa que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

La parte actora no solicitó el decreto de pruebas y, se itera, el municipio de Almaguer se abstuvo de contestar la demanda, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00184-00
ACTOR: NIVIA BIOLEDY ÁLVAREZ MALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante sentencia de 28 de octubre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán ordenó al municipio de Almaguer, el pago de todas las prestaciones sociales causadas entre el 01 de enero de 1997 al 12 de diciembre de 2002 a favor de la señora Nivia Bioledy Álvarez Males.

- A través de petición radicada ante el municipio de Almaguer el 16 de marzo de 2012, requirió el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si el acto ficto producto de la petición de 16 de marzo de 2012 se encuentra viciado de nulidad y si procede el pago de la sanción moratoria a favor de la señora Nivia Bioledy Álvarez Males.

Establecido lo anterior, es pertinente correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfe0533e481ffba3ed08da5e0a0539c1c5154f3a913296d5bdb839d1af1fb6b

Documento generado en 24/01/2022 09:19:47 AM

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00184-00
ACTOR: NIVIA BIOLEDY ÁLVAREZ MALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00187-00
ACTOR: AURA MARY MAMIÁN MAMIÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 033

Para resolver se considera:

Dado que la entidad demandada no contestó la demanda, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna excepción previa que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

La parte actora no solicitó el decreto de pruebas y, se itera, el municipio de Almaguer se abstuvo de contestar la demanda, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

- Mediante sentencia de 12 de octubre de 2011, el Juzgado Primero Administrativo de Popayán ordenó al municipio de Almaguer, el pago de todas las prestaciones sociales causadas entre el 01 de enero de 1992 al 12 de diciembre de 2002 a favor de la señora Aura Mary Mamián Mamián.

- A través de petición radicada ante el municipio de Almaguer el 30 de marzo de 2012, requirió el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si el acto ficto producto de la petición de 30 de marzo de 2012 se encuentra viciado de nulidad y si procede el pago de la sanción moratoria a favor de la señora Aura Mary Mamián Mamián.

Establecido lo anterior, es procedente correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92c0ed74980c51666a8d1e3ea3fd0628a8d28e0b17e4c25bf270851ec297de9

Documento generado en 24/01/2022 09:20:21 AM

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2019-00187-00
ACTOR: AURA MARY MAMIÁN MAMIÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMAGUER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00087-00
ACTOR: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 032

Para resolver se considera:

La defensa del departamento del Cauca propuso la excepción de falta de legitimación en la causa; no obstante, dado que no constituye en estricto sentido una excepción previa, deberá resolverse en sentencia de instancia que ponga fin al proceso.

Dado que las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

Ni la parte actora ni las entidades demandadas solicitaron el decreto de pruebas, y el departamento del Cauca aportó el expediente administrativo, por lo que, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

Se encuentran probados los siguientes aspectos:

- Mediante Resolución No. 029 de 18 de noviembre de 1970, la señora Felisa Aydee Riascos fue nombrada en el cargo de profesora del Colegio Cooperativo “San Diego”, del municipio de Corinto.
- Por Resolución No. 005 de 10 de enero de 1997, se nombró en propiedad como docente de primaria en la Escuela Rural Mixta Buenavista, programa financiados y cofinanciados del municipio de Corinto. Fue trasladada a la Escuela Urbana Mixta “Néstor Jaime Redondo”, por necesidades del servicio, a través de Resolución No. 006 de 16 de enero de 1997.
- Por medio de Resolución No. 002 de 08 de abril de 1999, el alcalde de Corinto, reconoció unas cesantías definitivas por el periodo correspondiente a 13 de noviembre de 1978 al 15 de enero de 1978.
- A través de Resolución No. 0444-03-2018 de 21 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial.
- Frente al anterior acto, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por Resolución No. 1372-08-2018 de 10 de agosto de 2018.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	FOMAG	DEPARTAMENTO
Los actos son nulos dado que se liquidó erróneamente las cesantías parciales, al desconocer el carácter de territorial que ostenta la actora.	Los actos se encuentran ajustados a Derecho al estar en consonancia con lo señalado en la Ley 91 de 1989.	Carece de legitimación en la causa, pues el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes corresponde al FOMAG.
Las cesantías deben liquidarse con el régimen de retroactividad.	El régimen que cobija a la demandante es el previsto en el artículo 15 literal b, Ley 91 de 1989, dado que la vinculación en propiedad fue en 1997.	Carece de legitimación en la causa, pues el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes corresponde al FOMAG.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si las resoluciones No. 044-03-2018 de 21 de marzo de 2018 y 1372-08-2018 de 10 de agosto de 2018, se encuentran viciadas de nulidad y si corresponde la liquidación de las cesantías de la señora Felisa Aydeé Riascos Martínez conforme al régimen de retroactividad.

Previamente se debe precisar cuál es el tipo de vinculación de la actora, y respecto de qué entidad, nacional o territorial.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2020-00087-00
ACTOR: FELISA AYDEE RIASCOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Establecido lo anterior, es procedente correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8eb1bf62607a37960f0ced09547e8ab297868b2a71351ed6d9995f59a77c547

Documento generado en 24/01/2022 09:21:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2020-00006-01
Actor: JULIO CESAR ZAPATA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la Sentencia del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2020-00006-01
Actor: JULIO CESAR ZAPATA HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ee5da461cec01fa94891cca7220f481fadc936332076f52bb79eba0c995a72**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00171-01
Actor: JOSE DULFER VALENCIA LUCUMI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

Los recursos de apelación se interpusieron por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra de la Sentencia No 164 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00171-01
Actor: JOSE DULFER VALENCIA LUCUMI
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735879bb8b82c6e7994967679a03c585e53499d1139e4e8c5ea3bc8e4cc66977**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00217-01
Actor: LILIA LUGO SERNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FGN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la Sentencia del 24 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00217-01
Actor: LILIA LUGO SERNA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e964d7afde5119f03e50567a2957a1781581e0a97db1076d8572c8d5a76df8**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00009-00
Actor: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Debido a que la Sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

De otro lado, por haberse interpuesto el recurso de apelación **después** de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, se aplicarán las disposiciones de esta.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.-ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la Sentencia del No 032 de 26 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.-ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.-ADVERTIR que desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Dado que no hay lugar a practicar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00009-00
Actor: JOSE ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

6.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co y para envío de correspondencia, el único correo habilitado es el siguiente: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb4917d8afa542c9781ec6280544ecb7ddd06fd4e972525562d03e720db9ea**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00141-01
Demandante: MARCO ANTONIO QUINTANA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho resuelve la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante. Previo al estudio del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán profirió la Sentencia N° 143 del 29 de septiembre de 2021, negando las pretensiones formuladas.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia y realizó la siguiente solicitud probatoria:

"2.3. Sírvase oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que remita el informe de patrullaje del 1 de abril del 2017 suscrito por el comandante de Patrulla Bernal Armando, que obra como prueba en el expediente No. 2018 00323 impetrado por la señora XIOMARA DIAZ TOCONAS y otros, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en aras de valorar tal documento como prueba en el presente proceso; o en su lugar tener como prueba el documento que se anexa al presente escrito.

2.4. Sírvase de conformidad con el artículo 212, numeral tercero del C.P.A.C.A citar nuevamente al perito Ingeniero Hugo Oviedo para que sea interrogado sobre las pruebas aportadas al expediente con posterioridad a la contradicción del dictamen en primera instancia, las cuales están en conexidad con la descripción física de la base militar y ubicación respecto de las antenas de comunicaciones, los protocolos de seguridad que deben adoptar los

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00141-01
Demandante: MARCO ANTONIO QUINTANA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

residentes de la base militar para evitar daños a su integridad personal frente a descargas atmosféricas y las medidas de seguridad que se deben emplear en la base militar, teniendo en cuenta, la proximidad a las antenas de comunicación.”

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el artículo 212 del CPACA previó los eventos en que procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, los cuales son:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.

(...)

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán **únicamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

(...).”

De la norma transcrita se desprenden, principalmente, dos consecuencias. La primera es que el decreto de pruebas en segunda instancia es excepcional, pues sólo procede en los casos taxativamente establecidos en dicho artículo.

La segunda, implica que quien pida el decreto de la prueba debe sustentar la solicitud en debida forma, pues no basta con la simple petición para que el juez analice su procedibilidad. Es necesario que el interesado indique a cuál de los cinco casos señalados corresponde la petición, y que se aporten los elementos de juicio que permitan determinar tal afirmación.

En consecuencia, es menester señalar que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00141-01
Demandante: MARCO ANTONIO QUINTANA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Pues bien, respecto de la primera solicitud probatoria, se advierte que a petición de la parte actora, el A quo dispuso en la audiencia inicial realizada el 9 de abril de 2021 lo siguiente:

*"OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que se sirva aportar copia íntegra del proceso radicado No. 190013333007 **2018 00323 00**, impetrado por la señora XIOMARA DIAZ TOCONAS Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Medio de control REPARACIÓN DIRECTA."*

En su recurso de apelación, el apoderado de la parte actora señala que

"i) en la contestación de excepciones se solicitó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para que allegara copia debidamente escaneada del proceso 2018 00323, en aras de que obrara como prueba trasladada. ii) El informe de patrullaje del 1 de abril del 2017 obra en el proceso 2018 00323. iii) Tal prueba fue decretada en audiencia inicial el 9 de abril del 2021, vi) El expediente fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán de manera digital.

*Ahora, el Despacho mencionó que al proceso **fue allegado únicamente la parte digital del expediente y el referido informe no obra en los documentos digitalizados**, no obstante, tal documento fue referenciado por esta parte en los alegatos de conclusión, por tanto, el Juez debió solicitar de oficio copia íntegra y actualizada del expediente digital al Despacho de conocimiento, en aras de valorar el referido documento, el cual ya había sido objeto de contradicción² y fue decretado como prueba trasladada."*

Adjunto al recurso, el apoderado allegó copia del informe de patrullaje del 1 de abril de 2017.

El Despacho constata en el acta de la audiencia de pruebas del 4 de febrero de 2021, dentro del proceso solicitado en traslado 2018 00323, que fue recaudada como prueba la "copia de informe de patrullaje del 01 de abril de 2017 donde se reportan los hechos (4 folios)". No obstante, dicha prueba no aparece dentro del expediente digital enviado por el Juzgado Séptimo Administrativo denominado "ExpedienteRemitidoporJuzgadoSéptimoAdministrativo".

Así las cosas, se hace patente la probabilidad de una remisión parcial del expediente 201800323 y por ende, de una práctica incompleta de la prueba. A lo que debe agregarse que la misma dejó de practicarse de forma íntegra sin culpa de la parte que las pidió, pues al parecer, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán omitió enviar el expediente completo, incluyendo el informe de patrullaje del 01 de abril de 2017.

Por lo anterior, se dispondrá como prueba de segunda instancia, OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que verifique si dentro del

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00141-01
Demandante: MARCO ANTONIO QUINTANA VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

expediente 201800323 reposa el informe de patrullaje del 01 de abril de 2017, y en caso de existir, remitirlo a este proceso dentro de los 2 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En cuanto a la segunda solicitud, referida a " *citar nuevamente al perito Ingeniero Hugo Oviedo para que sea interrogado sobre las pruebas aportadas al expediente con posterioridad a la contradicción del dictamen en primera instancia*", el Despacho no accede por cuanto dicha situación no se subsume dentro de la causal tercera del artículo 212 del CPACA, referida a " *cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos,*" por ser situaciones no semejantes: la que contempla la norma referida a la prueba de un nuevo hecho pasada la oportunidad probatoria, y la del demandante, que toma como punto de partida la contradicción de la prueba, para quizá probar hechos nuevos posteriores, empero, este planteamiento escaparía del supuesto normativo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- OFICIAR al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán a fin de que verifique si dentro del expediente 201800323 reposa el informe de patrullaje del 01 de abril de 2017, y en caso de existir, remitirlo a este proceso.

Para tal fin, se concede el término de 5 días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

2.- NEGAR la solicitud probatoria consistente en citar nuevamente al perito Ingeniero Hugo Oviedo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03590b09dabd1a6ad769c69132f7e0c9f78593c2995b4b3c5a88cd153ed99b9e**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

**RADICADO: 19001-23-33-003-2016-00487-00
DEMANDANTE: MARÍA JUSTA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – PRIMERA INSTANCIA**

En el proceso de la referencia es procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. Fijar el día martes primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m., para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.
3. Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y que de no concurrir a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc5e897b3e0035bde5091c2e1755e858d74de45f4e8fc5c0debe396a83215dd**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el asunto de la referencia, para decidir sobre la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de medida cautelar

La UGPP pidió en escrito separado de la demanda, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto demandado, Resolución No. 9127 28 de septiembre de 1994, en la que se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Blanca Inés Torres.

Sostuvo que tales actos son claramente contrarios a la Constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales, porque reconocen una pensión gracia a una docente con vinculación nacional.

2. Traslado y pronunciamiento del demandado

De la solicitud anterior, se corrió traslado a la demandada, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa, para suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente. La suspensión se hace en forma provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos por la ley.

2. La Ley 1437 de 2011 ubica la suspensión provisional como una de las medidas cautelares que el juez puede decretar, de oficio o a petición de parte, siempre que las considere "*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del recurso y la efectividad de la sentencia*" y que tengan "*relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*". Artículos 229 y 230 numeral 3.

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En específico, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación brote i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Artículo 231.

3. Sub examine

3.1. Con la demanda, la UGPP aportó copia auténtica del expediente administrativo de la señora Blanca Inés Torres, a partir del cual se establece lo siguiente:

La señora Blanca Inés Torres nació el 2 de agosto de 1942, según su registro civil de nacimiento a folios 112 y 196, y también en el expediente administrativo.

Prestó sus servicios como docente, así:

Desde el 28 de enero de 1967 hasta el 30 de enero de 1975, en las escuelas Urbana Niñas No. 5 de Pitalito, Rural Higuierón Pitalito y Urbana de Varones Víctor Meneses, según certificado de la Secretaría de Educación del departamento del Huila, a folio 195 del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo. Según el certificado, se le aceptó la renuncia, por Decreto 183 de 4 de marzo de 1975.

La vinculación anterior tuvo el carácter de territorial, según el certificado que aparece en el archivo 22 del expediente administrativo.

Desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 24 de septiembre de 2002, en la Escuela Normal Mixta, que luego se llamó Escuela Normal Superior de Pitalito, según certificados de la Secretaría de Educación del departamento del Huila, a folios 61, 95, 97, 119, 163 y 180, del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo.

La vinculación referida, se hizo por nombramiento efectuado por Resolución No. 533 de 18 de febrero de 1975 del Ministerio de Educación Nacional, según se lee en el certificado a folio 97 reverso del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo. Tal vinculación, además, tuvo el carácter de nacional, según el certificado de la Secretaría de Educación del departamento del Huila, a folio 180 del cuaderno principal.

Desde el 1 de febrero de 2002 (sic) hasta el 30 de enero de 2003, por traslado, en la Escuela Rural Mixta San Juan de Villalobos, según certificado del secretario de la Educación Nacional Contratada, a folio 61 del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo.

Le fue aceptada la renuncia, a partir del 1 de febrero de 2003, según el acto de retiro del servicio, a folios 64 y 185 del cuaderno principal.

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Elevó una solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, el 29 de noviembre de 1993. En la petición, explicó que, conforme a las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989, a los docentes de educación básica primaria se les reconocía la pensión gracia, al cumplir 20 años de servicios y 55 años de edad. Aseveró que cumplía con estos requisitos. Y anexó copia de su registro civil de nacimiento, de su cédula de ciudadanía, certificados de tiempos de servicios y de factores salariales, y declaraciones juramentadas sobre el cumplimiento de sus labores. La solicitud es visible a folios 82 y 197 del cuaderno principal.

Le fue reconocida una pensión gracia por Resolución No. 09127 de 28 de septiembre de 1994, emitida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal.

En esta se consideró que la señora Blanca Inés Torres elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia el 29 de noviembre de 1993; que nació el 2 de agosto de 1942, y que laboró como docente al servicio del departamento del Huila, desde el 28 de enero de 1967 hasta el 30 de enero de 1975, y del Ministerio de Educación, desde el 18 de febrero de 1975 hasta el 12 de julio de 1993; y que cumplió su estatus pensional el 2 de agosto de 1992.

Que por lo anterior, era viable el reconocimiento de la pensión gracia, en el 75% del promedio de lo recibido en el último año, con inclusión de la asignación básica, efectiva a partir del 2 de agosto de 1942. Copia de la resolución está a folios 156 y 186, del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo.

De la pensión gracia así reconocida, se negó su reliquidación, por resoluciones No. 36011 de 27 de julio de 2011, No. 36012 de 27 de agosto de 2006, con sustento en que no era viable el nuevo cálculo por tiempos de servicios adicionales, como lo pretendía la interesada; y también se negó la reliquidación, por resoluciones No. 16011 de 25 de marzo de 2008, No. 46623 de 7 de octubre de 2013 y No. 53570 de 21 de noviembre de 2013, con fundamento en que la señora Blanca Inés Torres acreditaba tiempos de servicios del orden nacional, bajo los cuales era impropio el reconocimiento de la pensión gracia y, por tanto, se tornaba inadmisibles el reajuste reclamado. Estas decisiones están a folios 107, 102, 158, 236, 204, 271 y 275, del cuaderno principal, y también en el expediente administrativo.

Las resoluciones No. 46623 de 7 de octubre de 2013 y No. 53570 de 21 de noviembre de 2013, fueron declaradas nulas y, consecuentemente, se ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la señora Blanca Inés Torres, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por sentencia de 20 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, Huila, visible a folios 67 y siguientes, del cuaderno principal.

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta providencia fue revocada, bajo la consideración que la señora Blanca Inés Torres no cumplía el requisito de haber prestado sus servicios como docente, por 20 años o más, con una vinculación territorial o nacionalizada, por lo que no había lugar al reajuste demandado, en fallo de 22 de mayo de 2017, del Tribunal Administrativo del Huila, que cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017, y que reposa a folios 69 y siguientes, del cuaderno principal.

4. Fundamento normativo de la suspensión provisional

La UGPP, sostuvo que el reconocimiento y pago así hecho de la pensión gracia a favor de la señora Blanca Inés Torres, trasgredía la Ley 114 de 1913, porque no era posible computar los tiempos de servicio como docente de carácter nacional para acceder a la pensión gracia.

En efecto, se sabe que en la Ley 114 de 1913 se consagró la pensión gracia a favor de los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria.

El reconocimiento y pago de dicha pensión se condicionó a demostrar 50 años de edad, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental y que la vinculación laboral como docente se efectúe con anterioridad del 31 de diciembre de 1980.

Sobre la Ley 114 de 1913 y, en particular, sobre la pensión gracia, la Sala Plena del Consejo de Estado enseñó, en sentencia de 26 de agosto de 1997, Radicado S-699, lo siguiente:

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º del artículo 4º prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. (...)"

Lo probado hasta aquí, arroja que la señora Blanca Inés Torres, no cumple con el requisito de 20 años de servicio en planteles de orden territorial o nacionalizada y, consecuentemente, con el requisito de no haber recibido otra recompensa del orden nacional. Pues, en forma clara y expresa aparece que la mayor parte de los tiempos de servicio que se acreditaron para el reconocimiento y pago de la pensión gracia, fueron como docente del orden nacional.

Esto es evidente en el contenido de la resolución demandada, en la que se lee que la interesada prestó sus servicios como docente con una vinculación con el Ministerio de Educación Nacional, desde el año 1975 en adelante, en la Escuela Normal de Pitalito, Huila.

Y quedó demostrado que la señora Blanca Inés Torres laboró como docente al servicio del departamento del Huila, desde el 28 de enero de 1967 hasta el 30 de enero de 1975, que equivale a 8 años y 2 días, con una vinculación del orden territorial, según se desprende de los certificados de tiempos de servicios ya referidos. Y al servicio del Ministerio de Educación Nacional, desde el 1 de febrero de 1975 hasta el 12 de agosto de 1993 y en adelante, lo que corresponde a una vinculación del orden nacional. Posteriormente, prestó sus servicios desde el 1 de febrero de 2002 hasta el 30 de enero de 2003, en la Escuela Rural Mixta San Juan de Villalobos, en la Educación Nacional Contratada.

El tiempo de servicios prestado con una vinculación del orden nacional, desde febrero de 1975 en adelante, no es válido para el reconocimiento de la pensión gracia, según el criterio legal y jurisprudencial arriba invocado, por lo cual, la señora Blanca Inés Torres no cumple con el requisito de 20 años de servicio en planteles de orden municipal o departamental y, consecuentemente, con el requisito de no haber recibido otra recompensa del orden nacional.

Destaca la Sala que la pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913, y que fue extendida para los empleados y profesores de las escuelas normales, y para los inspectores de instrucción pública, en el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, y para los docentes de enseñanza secundaria, lo que se hizo en el artículo 3, inciso segundo, de la

Expediente: 19001 23 33 003 2018 00215 00
Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandado: BLANCA INÉS TORRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ley 37 de 1933; en ambos casos, en los mismos términos y condiciones en que se reconocía a los demás docentes que acreditaran una vinculación territorial o nacionalizada.

En este sentido, la interpretación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es que el reconocimiento de la pensión gracia se extendió a los docentes de las escuelas normales, pero siempre y cuando su vinculación no sea nacional, sino nacionalizada o territorial. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en pronunciamiento de 25 de abril de 2019, radicado 3548-18, resolvió una demanda de lesividad por el reconocimiento de una pensión gracia de un docente que laboró en una escuela normal superior, y concluyó que:

iii. Los servicios ejercidos en las escuelas normalistas y los relativos a la instrucción pública, tendrán validez, siempre y cuando cumplan las exigencias contempladas en el marco normativo de la pensión gracia, es decir, que se hayan prestado bajo una vinculación territorial o nacionalizada, pero nunca contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, es decir que el docente no reciba recompensa o pensión de la Nación, esto debe entenderse, de que la vinculación en la escuela normal no sea nacional.

En consecuencia, debido a que en la resolución cuestionada se valoró un tiempo de servicios al nivel nacional para el reconocimiento de la pensión gracia de la señora Blanca Inés Torres, es manifiesta la violación de esos actos con las normas invocadas, por lo que se decretará la suspensión provisional de sus efectos.

4. Conclusión

Se declarará la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, en las que se reconoció la pensión gracia a favor de la señora Blanca Inés Torres.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar la suspensión provisional de la Resolución No. 09127 de 28 de septiembre de 1994, en la que se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Blanca Inés Torres, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79869881d65882196564590a3a353b2ad951b359f12e1a9c52bc23f9d23263eb**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD008-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00.
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTRO.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición, con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

...

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00.
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTRO.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

1. De las excepciones.

El 05 de octubre de 2021 la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante, la misma no puede tenerse en cuenta, como quiera que fue radicada de manera extemporánea, pues siendo notificado el auto admisorio de la demanda el 02 de agosto de 2021, la parte tenía hasta el 16 de septiembre de la misma anualidad para proceder a su contestación.

Bajo este derrotero, se debe dejar sin efectos el traslado de excepciones efectuado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, por sustracción de materia.

2. De las pruebas.

En el acápite de pruebas, el extremo procesal activo solicitó:

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00.
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTRO.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“6.2.1.1. Sírvase solicitar a la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, copia íntegra y auténtica del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2016-00547, que determinó responsabilidad fiscal del Señor EDGAR SIGNEY GUAZA cédula 14.449.923 y NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJIA cédula 76.140.838.

6.2.1.2. Solicitar a la Alcaldía municipal de Caloto enviar con destino a esta investigación copia de la escritura pública 1001 referente al predio donde se construiría la PTAR de la vereda San Nicolás y del certificado de tradición 124-8007.

6.2.1.3. De igual manera, solicitar a la alcaldía municipal de Caloto copia de la escritura pública, del certificado de tradición, o de una certificación con la que se compruebe que el inmueble en donde está ubicada la Inspección de Policía del corregimiento de Quintero es de propiedad del municipio de Caloto, puesto que ese predio servía para la construcción de la PTR de Quintero.

6.2.2. Testimoniales

6.2.2.1. Recibir declaración del doctor EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKI, identificado con la cédula de ciudadanía 4.652.986 de Caloto, residente en la carrera 5ª. N° 12-80 de la nomenclatura urbana de Caloto-Cauca, dirigida a demostrar las actividades desarrolladas o ejecutadas por el entonces alcalde EDGAR SIGNEY GUAZÁ, para hacerle seguimiento y control a la debida ejecución y cumplimiento de las obras de las Plantas de Tratamiento de las veredas San Nicolás y Quintero

6.2.2.2. Recibir declaración al señor GUILLERMO LEON VALDERRAMA dirigida a demostrar lo antes preguntado al testigo ZAMBRANO FRANKI y, además, a demostrar la disposición que tenía el alcalde EDGAR SIGNEY GUAZÁ para adquirir un predio para la construcción de la PTAR del corregimiento de Quintero.”

La prueba encaminada a allegar el expediente administrativo será denegada, como quiera que el 13 de octubre de 2021, la entidad demandada por medio de correo electrónico remitió las piezas que componen el expediente administrativo y por lo tanto el mismo ya reposa en el plenario, sin que sea necesario contar con las copias autenticadas.

De igual manera se denegaran las demás pruebas solicitadas en la demanda, al considerarse inconducentes e impertinentes, como quiera que lo que se debate ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la legalidad o ilegalidad del proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los señores EDGAR SIGNEY GUAZA y NEIVER HERNANDO VÁSQUEZ MEJIA, análisis que emerge del expediente administrativo, de lo contrario, el proceso judicial se instituiría como una tercera instancia del trámite administrativo, cuestión proscrita dentro de nuestro ordenamiento tanto en materia penal, disciplinaria y fiscal.

En consecuencia, tanto las pruebas relativas a escrituras públicas, certificados de tradición como los testimonios, lo que pretenden es reabrir el debate jurídico planteado en sede administrativa, cuando se insiste, lo que corresponde a la presente litis, según los planteamientos de la demanda, es verificar la garantía del debido proceso administrativo.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00.
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTRO.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

3. Fijación del litigio

3.1. Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 011 del 29 de Octubre de 2020, del Auto 442 del 24-11-2020, por el cual se resuelven recursos de reposición dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2016- 00547; del Auto URF2 00775 del 23 de diciembre de 2020 que resolvió el grado de consulta y apelaciones, para lo cual deberá verificarse la afectación o no al debido proceso dentro de las etapas surtidas en el procedimiento administrativo.

De resultar positiva la respuesta al problema jurídico anterior, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

4. Traslado de alegatos.

Al no haber necesidad de práctica de pruebas, es del caso correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el traslado de excepciones efectuado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO. - Fijar como objeto del litigio, el establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 011 del 29 de Octubre de 2020, del Auto 442 del 24-11-2020, por el cual se resuelven recursos de reposición dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2016- 00547; del Auto URF2 00775 del 23 de diciembre de 2020 que resolvió el grado de consulta y apelaciones, para lo cual deberá verificarse la afectación o no al debido proceso dentro de las etapas surtidas en el procedimiento administrativo.

De resultar positiva la respuesta al problema jurídico anterior, deberá establecerse si a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

TERCERO. - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda y en el expediente administrativo, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

CUARTO. - Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO. - Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO. - Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00225-00.
Demandante: EDGAR SIGNEY GUAZA Y OTRO.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

SEPTIMO. - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375134b4c2908d12ab38ab331a2e01adcc06439201b6238a461893e8b08bf16b**

Documento generado en 24/01/2022 03:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00026-00
Actor: HEIDY LORENA BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Primera Instancia

Revisado el expediente, se advierte que se configuró una causal de nulidad, susceptible de saneamiento.

ANTECEDENTES

La demanda

Los señores Heidy Lorena Balanta, Oriana Zapata Balanta, Ruth Janet García, Edgar Balanta Popó, Lizeth Ivonne Balanta, Edgar Andrés Balanta, Ángela María Gallego y Gabriel de Jesús Gallego, demandan que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, del departamento del Cauca y del municipio de Puerto Tejada, Cauca, por las lesiones padecidas por la primera de las mencionadas, en hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2016, en medio de un enfrentamiento con armas de fuego, en el que habrían participado bandas criminales y entidades estatales, en el municipio de Puerto Tejada, Cauca. *Fls. 33 y siguientes*

Trámite procesal

La demanda se presentó el 12 de octubre de 2018 y fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró su falta de competencia por la cuantía, por lo cual, la remitió a esta Corporación, donde fue admitida en contra de las tres entidades mencionadas, por auto de 25 de enero de 2018, según consta a folios 45 y siguientes.

El auto anterior se notificó por estado a la parte demandante, y personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de mayo de 2019, según consta a folios 69 y siguientes.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro del término legal, a folios 74 y siguientes.

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00026-00
Actor: HEIDY LORENA BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Primera Instancia

Posteriormente, la parte demandante adicionó la demanda, a folios 127 y siguientes, la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las excepciones, a folio 151, y se dictó el auto en el que se admitió la reforma a la demanda, a folio 155.

CONSIDERACIONES

Lo así ocurrido significa que no se notificó al departamento del Cauca y al municipio de Puerto Tejada, Cauca, personas de derecho público, que son citadas como parte demandada en este proceso, lo que configura la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

En consecuencia, debe notificarse a los representantes legales del departamento del Cauca y del municipio de Puerto Tejada, Cauca, por ser entidades demandadas en este proceso. La razón de esto, estriba en la protección del derecho de acceso a la administración de justicia, ya que la parte actora elevó sus pretensiones en contra de las tres entidades mencionadas, y no únicamente de la que fue notificada; así como en la salvaguarda del derecho a la defensa y al debido proceso, porque la falta de notificación de las entidades territoriales impide que pueda fallarse el asunto.

La falta de notificación que aquí se advierte, solo recae y beneficia al departamento del Cauca y al municipio de Puerto Tejada, Cauca, y no a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que fueron notificadas en debida forma.

En consecuencia, se ordenará que se dé cumplimiento al auto que admitió la demanda y en el que se ordenó que se notifique a las entidades territoriales mencionadas; y se dejará sin efectos el traslado de las excepciones, así como la admisión de la reforma a la demanda, lo que volverá a surtirse luego de vencido el término de traslado a las entidades que se notificarán.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto la fijación en lista con la que se corrió el traslado de las excepciones, de 10 de diciembre de 2019, visible a folio 151 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de 28 de octubre de 2021, en el que se admitió la reforma a la demanda, a folio 155 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00026-00
Actor: HEIDY LORENA BALANTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Primera Instancia

TERCERO: Ordenar que se dé cumplimiento al auto que admitió la demanda, en el sentido que se notifique personalmente al departamento del Cauca y al municipio de Puerto Tejada, Cauca, visible a folio 63 del cuaderno principal.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales, que la notificación que se ordena solo beneficia al departamento del Cauca y al municipio de Puerto Tejada, Cauca, ya que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Ministerio Público fueron notificados en debida forma. A la vez, advertir que sobre la reforma a la demanda y el traslado de las excepciones se hará un nuevo pronunciamiento, una vez vencido el término de traslado de las entidades que se notificarán.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a185e689cfc63b4c9d964b002876f7c467d8455e90f8b0f47a6c5d28ec23bc3

Documento generado en 24/01/2022 08:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD006-2022.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00.

Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

1. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

Al contestar la demanda, el departamento del Cauca propuso las excepciones de caducidad y falta de integración del litis consorcio necesario.

La contestación fue presentada el 10 de noviembre de 2021, dentro del término estipulado por la Ley 2080 de 2021.

El 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado de excepciones por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca. Previamente, el 11 de noviembre de 2021 la parte demandante se había pronunciado frente a las mismas.

- De la excepción de caducidad.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00.
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El departamento del Cauca propuso la excepción de caducidad del medio de control, señalando que el acto administrativo que dio lugar a la presente litis, data del 25 de septiembre de 2020 y el apoderado elevó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de enero de 2021.

Relacionó que la constancia de conciliación prejudicial se otorgó el 07 de abril de 2021 y por lo tanto al ser presentada la demanda al día siguiente, esto es el 08 de abril de 2021, el medio de control se encontraba afectado de caducidad.

- **De la falta de integración del litis consorcio necesario.**

La parte demandada funda la excepción en el hecho de que el ente territorial revocó la decisión primigenia y adjudicó el contrato a un proponente distinto al demandante, Empresa Seguridad del Cauca LTDA, quien debería concurrir a la actuación en defensa de sus intereses.

1.1. Se considera.

- **No se estructura la excepción de caducidad.**

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en el artículo 164 Numeral 2 literal d) del CPACA, se regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer este proceso, cuando se pretende controvertir actos administrativos de carácter particular, como es el caso de los actos administrativos objeto de cuestionamiento en el Sub lite.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00.
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a un acto administrativo de carácter particular es de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso.

El término de caducidad se suspende por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, artículo 3, que a continuación se transcribe:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”. (Negritas no originales)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante la presente demanda se pretende la nulidad de RESOLUCIÓN 04453-09-2020 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, notificada en la misma fecha en audiencia pública.

Bajo este entendido, el término de caducidad está comprendido entre el 26 de septiembre de 2020, fecha siguiente a la notificación del acto, y el 26 de enero de 2021.

Revisado el expediente, se encuentra acreditado que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el 25 de enero de 2021 y la Constancia de fracasada se expidió el 07 de abril siguiente.

En lo que respecta a la suspensión del término de caducidad como consecuencia del trámite de la conciliación prejudicial, se precisa que dicho fenómeno se suspende desde el mismo día en que se radica la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y se reanuda, al día siguiente a la expedición de la respectiva acta.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00.
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Bajo ese derrotero, al haberse radicado la solicitud de conciliación el 25 de enero de 2021, la caducidad quedó suspendida desde ese mismo día inclusive, lo que implica dicho fenómeno se suspendió faltando dos días para su vencimiento.

En ese orden de ideas, siendo que la constancia de conciliación prejudicial data del 07 de abril de 2021 y la demanda fue presentada el 08 de abril, fuerza concluir que se presentó en los términos dispuestos para tal fin, no siendo atendible el conteo efectuado por la entidad, pues inicia desde el mismo día en que se expide el acto, situación contraria a ley y parece entender que la fecha en que se expide el acta por parte de la Procuraduría cuenta como fecha hábil, situación que como quedó explícita tampoco opera de dicha forma.

Se concluye entonces, que el presente medio de control fue incoado dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para declarar no configurada la excepción.

- **Se encuentra acreditada la excepción de litis consorcio necesario frente a la empresa Seguridad del Cauca LTDA.**

Verificada la Resolución 04453-09-2020 de 25 de septiembre de 2020, se tiene que en su numeral primero estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 4042 del 1 de septiembre de 2020 y en su lugar, adjudicar el contrato dentro de la Licitación Pública No. 002-2020, cuyo objeto es: “EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA A PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA SIN ARMAS, EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA” al proponente SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, por valor de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.921.844.764) según lo expuesto en la parte emotiva de este acto.”

El artículo 61 del CGP, al regular lo concerniente al litis consorcio necesario estipula:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00.
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como quiera que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 04453-09-2020 de 25 de septiembre de 2020, que adjudicó el contrato a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, es necesaria su comparecencia en calidad de litis consorcio necesario del extremo procesal pasivo y por lo tanto se ordenará su citación, para lo cual se suspenderá el proceso a efectos de su debida notificación y conceder los términos dispuestos en la ley 1437 de 2011 para contestar la demanda.

2. De la contestación a las excepciones por parte de la demandante.

Pese a que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el departamento del Cauca, en el escrito tan solo se refiere a la insuficiencia de poder para actuar, cuestión que no fue planteada como excepción en sede del proceso judicial, sino dentro del trámite administrativo y por lo tanto no corresponde resolver esta cuestión en esta oportunidad procesal.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00252-00.
Demandante: LAOS SEGURIDAD LTDA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Así mismo frente a las excepciones de INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO e INEXISTENCIA DE CRITERIOS PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, hacen parte del fondo de la litis y por lo tanto no deben ser absueltas en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad propuesta por el departamento del Cauca.

SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, y en consecuencia citar a la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, en tal calidad, notificando el auto admisorio de la demanda y remitiendo la demanda y sus anexos, informándole que cuenta con el término de 30 días para contestarla.

TERCERO. - SUSPENDER el proceso hasta tanto se surte el trámite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7114e9224149d29f5f9433c9d620d99a4ca9dfec33f2d6f9585a5afe64822e57**

Documento generado en 24/01/2022 03:27:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00287-00
Actor: ROSALBA ANTERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Primera Instancia

Revisado el expediente, se observa que no se ordenó la notificación de una de las entidades demandadas.

ANTECEDENTES

La demanda y su trámite

La señora Rosalba Antero, a través de apoderada, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 6772 de 14 de diciembre de 1973, proferida por el Director General de la Policía Nacional, en la que se reconoció la pensión de invalidez al Ag Baldomero Aldana Ospina, y de las resoluciones No. 543 de 13 de junio de 2016 y No. 1182 de 24 de agosto de 2012, emitidas por el Subdirector General de la Policía Nacional, en las que se negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a la señora Rosalba Antero, en calidad de compañera permanente de aquél; y pidió el consecuente restablecimiento del derecho. *Fls. 44 y siguientes del C. ppal.*

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán que, previa corrección, la remitió por competencia, por la cuantía, a este Tribunal, donde fue admitida en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00287-00
Actor: ROSALBA ANTERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia

entidad que fue debidamente notificada, y que contestó dentro de la oportunidad legal. *Fls. 78 y siguientes.*

CONSIDERACIONES

Revisadas las resoluciones cuestionadas, se tiene que fueron expedidas por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través de su director general y subdirector general, según se observa a folios 19, 14 y 16, respectivamente.

A la vez, leída con detenimiento la demanda, se detalla que fue dirigida en contra de las siguientes dos entidades: la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a folios 44 y siguientes.

Empero, se dispuso la admisión y notificación de la demanda únicamente en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y se omitió la vinculación y, consecuentemente, la notificación, de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según se desprende del auto primigenio, que es visible a folio 78.

Esta situación desconoce el artículo 171, numeral 3, del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Por esta razón, se dispondrá vincular y ordenar la notificación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en aplicación de los artículos 171 y 199 del CPACA. A la vez, se le advertirá que, una vez notificada, corre el término de traslado de la demanda, del artículo 172 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021. Además, se le resaltarán que durante ese término debe allegar el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

Esta determinación se justifica en el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que la parte actora elevó sus pretensiones en contra de las dos entidades: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo que ambas deben ser vinculadas y notificadas en debida forma. Además, esta decisión se sustenta en el derecho de defensa y al

Expediente: 19001-23-33-003-2018-00287-00
Actor: ROSALBA ANTERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia

debido proceso, en tanto que, sin la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se imposibilitaría adoptar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).
3. Una vez surtida la notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a los demás sujetos procesales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ffc03bf274a0a410c1fc2aa544788ef17a6fd3207fffbde2a01e9270913680**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00215-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA INÉS TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Pasa el asunto a Despacho para resolver sobre las excepciones y las pruebas.

I. Consideraciones

1. De las excepciones previas

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la resolución, traslado, pruebas y resolución de las excepciones previas se hará de conformidad con el artículo 101 del CGP.

De tales artículos se desprende que las excepciones se resolverán en las siguientes etapas procesales: i) antes de la audiencia inicial, ii) durante la audiencia inicial, en dos eventos: a) cuando para decidir las se hayan decretado pruebas, y b) cuando estén pendientes de resolverse, o iii) en sentencia anticipada, si se trata de declarar fundadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

Al respecto, en este proceso, la señora Blanca Inés Torres no planteó excepciones que deban ser resueltas en este momento procesal o en la sentencia.

2. De las pruebas

Ahora bien, el artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de que se emita sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, si se cumple una de las siguientes cuatro condiciones: a) el asunto es de puro derecho, b) no haya que practicar pruebas, c) únicamente se aportaron pruebas y no se formuló tacha o desconocimiento, y d) las pruebas solicitadas son impertinente, inconducentes o inútiles; ii) en cualquier estado del proceso, en las siguientes dos situaciones: a) por solicitud de común acuerdo entre las partes, b) si el juez encuentra probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00215-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA INÉS TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

legitimación en la causa o la prescripción extintiva; y iii) en caso de allanamiento o de transacción, de conformidad con el artículo 176 del CPACA.

Para el primero de los supuestos anotados, se regula que el juez o magistrado ponente, por auto i) se pronunciará sobre las pruebas a que haya lugar ii) fijará el litigio u objeto de la controversia, y que iii) indicará la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada, y que cumplido lo anterior, iv) correrá traslado para alegar según el inciso final del artículo 181 del CPACA, luego de lo cual, v) emitirá la sentencia.

Al amparo de esta normatividad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y pedidas en este proceso.

2.1. Las pruebas

Visto el expediente, se tiene que la parte demandante aportó pruebas con la demanda, que reposan a folios 2 y siguientes, y no solicitó el decreto y práctica de otros elementos de prueba.

A la vez, la parte demandada solicitó el decreto y práctica de dos pruebas, cuyo decreta se negará, por las siguientes razones:

La parte demandada pidió que se oficie a i) la Escuela Normal Superior de Pitalito, para que se certifique sobre *"los pormenores de su creación y evolución en el tiempo"*, y ii) a la Secretaría de Educación del departamento del Huila, para que se sirva remitir copia de los actos de nombramiento de la señora Blanca Inés Torres, como docente, en las escuelas San Antonio, El Higuierón, Víctor Manuel Meneses, Winipeg y Normal Superior de Pitalito, entre el 28 de enero de 1967 y el 21 de octubre de 2002.

La prueba de oficiar a la Escuela Normal Superior no se decreta porque su creación y evolución histórica no es un hecho que interese a este proceso, de manera que se trata de una prueba impertinente e innecesaria.

Además, con esta prueba se pretende aducir que la Escuela Normal Superior fue creada por iniciativa del municipio de Pitalito y *"que luego fue nacionalizada"*, para argumentar que la vinculación de la señora Blanca Inés Torres como docente en dicha escuela, es de carácter nacionalizada.

Empero, la categoría de docente nacional, nacionalizado y territorial, no depende de la creación y evolución en el tiempo de la Escuela Normal Superior en que trabaje un docente, sino de que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, que define que es personal nacionalizado, el que fue nombrado por una entidad territorial antes de 1976: *"Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975"*; lo que se deducirá de los nombramientos de la señora Blanca Inés Torres, y no de la certificación pedida en la contestación a la demanda. Por esta razón la prueba es inconducente.

RADICADO: 19001-23-33-003-2018-00215-00
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BLANCA INÉS TORRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

La prueba de oficiar a la Secretaría de Educación del departamento del Huila, para que se sirva remitir copia de los actos de nombramiento de la señora Blanca Inés Torres, como docente, no es necesaria, porque en el plenario reposan los certificados de tiempos de servicios, emanados de dicha Secretaría, en los que se identifican los actos de nombramiento, las autoridades que los expidieron y el tipo de vinculación docente, y que son visibles así: a folio 195, en el archivo 22 del expediente administrativo, a folios 61, 95, 97, 119, 163 y 180, y también en el expediente administrativo.

Por lo anterior, se dispondrá tener las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, en el valor que les corresponda, y no se decretarán las pedidas por la parte demandada.

Se ordenará que ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite, atinente a la fijación del litigio, la determinación de la causal para dictar sentencia anticipada, y correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. Se tienen como pruebas, en el valor que les corresponda, las que se aportaron con la demanda y con la contestación a la demanda.
2. No decretar las pruebas pedidas por la parte demandada, por las razones expuestas.
3. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite, atinente a la fijación del litigio, la determinación de la causal para dictar sentencia anticipada, y correr traslado para alegar de conclusión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d74e6ad07bde1dee439d6d59033a9582e7efb309f038a754bcfb574a0733c39**

Documento generado en 24/01/2022 08:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>